



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

**Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00355

Acción: Conciliación Extrajudicial

Demandante: Ángela Rosa Reyes Bedoya y otros

Demandado: Concesión Ruta al Mar S.A.S. – Aseguradora de Fianzas S.A. -  
CONFIANZA

**Montería, veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**

Se procede a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial con radicación número 529 del 31 de mayo de 2017, celebrada el día 14 de agosto de 2017 ante la Procuraduría N° 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

### **I. CONSIDERACIONES**

En el acta respectiva se dejó constancia que concurrieron a la diligencia, los señores **ANGELA ROSA REYES BEDOYA** y **WEIMAR HERNANDO FORNDA BLANCO**, como las parte convocantes, la doctora **LUCY POLA FELFLE PALACIOS** apoderada de la parte convocante, la doctora **ADRIANA PAOLA PARRA CARRASCAL** como apoderada de la parte convocada - Concesión ruta al mar S.A.S., el doctor **DANIEL ARCESIO HERNANDEZ CALIZ**, como apoderado de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA, el doctor **FELIPE SANTIAGO PEREZ DIAZ**, como apoderado de INVIAS..

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la ley 640 de 2001, la ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

#### **A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa**

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;

2. Que el asunto a conciliar sea susceptible
3. de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
4. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
5. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
6. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
7. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
8. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
9. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.

## **B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial**

Teniendo en cuenta lo anterior procederá el Despacho a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado, empezando con la competencia.

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien de acuerdo a la ley, es, entre otras, la funcionaria competente para conocer de ella por el factor territorial.

Igualmente los representantes y apoderados de las partes acreditaron tales calidades. Las partes convocantes según los memoriales de poder vistos a folios 16 a 34 del expediente; y las partes convocadas con los documentos visibles de folio 138-147, 149-160 y 166-167 al 17, ambos con facultad expresa para conciliar.

Ahora bien, se tiene que las partes convocadas, la Concesión Ruta al mar S.A.S., y la Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA, son entidades privadas, lo cual nos indica que no tendría este Despacho competencia para el estudio de la conciliación de la referencia.

De acuerdo a lo anterior, revisado el certificado de existencia y representación de la CONCESION RUTA AL MAR S.A.S., señala que el objeto social único es: *"suscribir y ejecutar el contrato de concesión bajo el esquema de asociación público privada (APP) en los términos de la Ley 1508 de 2012 (...)"*<sup>1</sup>

Así mismo, la ley 1508 de 2012 establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas, y en su artículo 1º indica:

*"Las Asociaciones Público Privadas son un instrumento de vinculación de capital privado, que se materializan en un contrato entre una entidad estatal y una persona natural o jurídica de derecho privado, para la provisión de bienes públicos y de sus servicios relacionados, que involucra la retención y transferencia de*

---

<sup>1</sup> Folio 151.

*riesgos entre las partes y mecanismos de pago, relacionados con la disponibilidad y el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio."*

Así mismo, la Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA, de acuerdo al certificado emitido por la Superfinanciera<sup>2</sup>, es una sociedad comercial de carácter privado, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ahora bien, el decreto 1716 de 2009 en su artículo 2° establece:

*Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que los Jueces Administrativos se encargan de aprobar e improbar las conciliaciones extrajudiciales que versen sobre las entidades públicas con el fin de velar que el acuerdo logrado no afecte el patrimonio público ni mucho menos vulnere la ley.

Para el caso en concreto se avizora que las partes convocadas son entidades privadas y que si bien al momento de la presentación de la conciliación ante la Procuraduría 33 Judicial II para asuntos Administrativos de Montería se convocó al Instituto Nacional de Vías – INVIAS (entidad pública), en el trámite de la misma la parte convocante desistió de la solicitud respecto de dicha entidad, renunciando al ejercicio de cualquier medio de control indemnizatorio frente a esta, quedando únicamente como convocadas las entidades privadas.

Así mismo, se tiene que dentro de la conciliación a la cual llegaron las partes no es necesario hacer el estudio de la afectación del patrimonio público por cuanto nos encontramos frente a dos entidades privadas que manejan recursos propios.

De igual forma, se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para el caso, se hace referencia al medio de control de reparación directa cuyo fin es demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado y dado que en la etapa de conciliación se desistió de las pretensiones respecto de INVIAS, la única entidad pública que se encontraba

---

<sup>2</sup> Folio 149.

convocada dentro del trámite de la conciliación no resulta viable el estudio de la misma, pues no sería susceptible de aprobación por cuanto no hay patrimonio público involucrado.

Los anteriores argumentos se estiman suficientes para inhibirse de estudiar de fondo la conciliación celebrada el día 14 de agosto de 2017 ante la Procuraduría N° 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería.

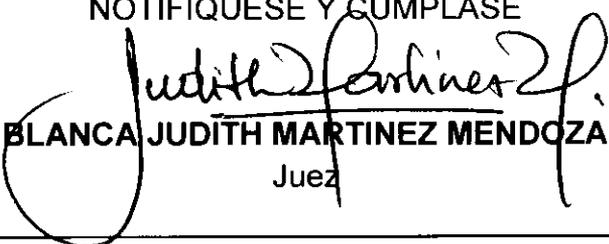
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INHIBIRSE** de estudiar de fondo la conciliación celebrada el día 14 de agosto de 2017 ante la Procuraduría N° 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería entre los apoderados de las partes actuantes en el proceso por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

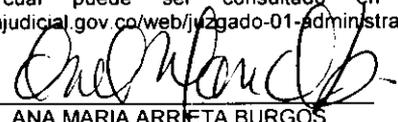
**SEGUNDO.** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

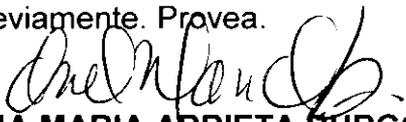
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 24 DE OCTUBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 088 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, 23 de octubre de 2017**

Secretaria: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente informando que en audiencia de pruebas celebrada el 23 de agosto de 2017, se fijó fecha para su continuación, el día 13 de septiembre de 2017 a las 04:00 p.m. Sin embargo, por error involuntario, la audiencia no fue realizada en la fecha y hora fijada previamente. Provea.

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

**Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**

Expediente N° 23.001.33.33.001.2014.00305  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Ana Guadalupe Primera Cano  
Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho procederá a fijar nueva fecha para celebrar la continuación de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 181 del C.P.A.C.A, en atención a que, como ya fue indicado, por error involuntario no se llevó a cabo la audiencia, la cual, había sido fijada para el día 13 de septiembre de 2017 a las 04: 00 p.m. Por tal motivo, se procede a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas: el día 09 de noviembre de 2017 a las 03:30 p.m.

Por lo antes expuesto, este Juzgado;

**DISPONE:**

Fíjese el día **09 de noviembre de 2017, a las 03:30 p.m.** para celebrar continuación de audiencia de pruebas, de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A. dentro del proceso de la referencia. Cítese a las partes, a sus apoderados, al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Expídanse las comunicaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 24 de octubre de 2017. El anterior auto se  
notifica a las partes por Estado Electrónico No. 88 a las  
8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



Secretaria

**Nota secretarial**

**Montería, octubre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Eleazar José Correa

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00246

Pasa al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que para el día y hora señalada para la realización de la Audiencia de Pruebas ya se había fijado con antelación otra audiencia. Provea.

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, octubre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Eleazar José Correa

Demandado: Nación – Ministerio de Educación -- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00246

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a decidir previas las siguientes:

**ANTECEDENTES**

El día 12 de octubre del presente año se realizó la Audiencia Inicial del proceso de la referencia pero por error involuntario del despacho fijó para el día 8 de febrero de 2018 a las 3:30 p.m, la celebración de la Audiencia de Pruebas, hora para la cual ya había sido asignada otra audiencia.

Por lo tanto dicha Audiencia se realizará para la misma fecha, es decir, 8 de febrero de 2018 pero a las 2:30 la tarde.

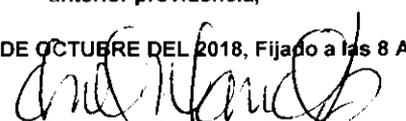
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del circuito de Montería,

**RESUELVE:**

- 1.- Téngase como adelantada la Audiencia de Pruebas que trata el artículo 181 CPACA, por lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído, para el día 8 de febrero de 2018 a las 2:30p.m
- 2.- Por secretaría comuníquese a las partes.
- 3.- Mediante estado será notificada la nueva fecha en que se realizará la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A

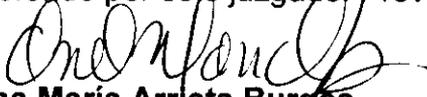
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° 088 a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, 24 DE OCTUBRE DEL 2018, Fijado a las 8 A.M.</p> <p> ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretario (a)</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Montería, 23 de octubre de 2017

**Secretaría.** Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informándole que la parte accionada impugnó el fallo de tutela de fecha 17 de octubre de 2017 proferido por este juzgado. Provea.

  
**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**

Expediente N° 23.001.33.33.001.2017-00513

Acción: Tutela

Accionante: Dagoberto Gavalo Hernández

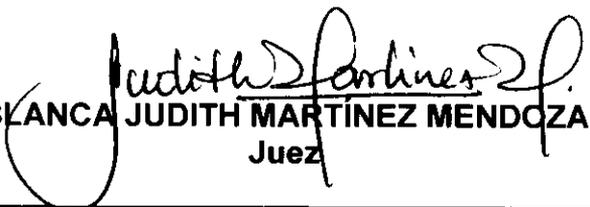
Accionado: Secretaría de Salud Departamental de Córdoba – Nueva EPS

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho judicial,

**RESUELVE:**

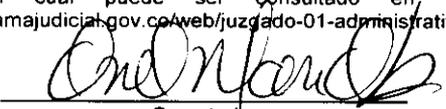
**PRIMERO:** Conceder la impugnación presentada por la parte accionada contra la Sentencia de fecha 17 de octubre de 2017. Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **24 DE OCTUBRE DE 2017**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **088** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
Secretaria

**Veintitrés (23) de octubre de 2017**

**Secretaría:** Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**MONTERIA**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento  
Expediente: 23.001.33.31.001.2014-00402  
Demandante: John Galvis Narváez  
Demandado: Municipio de Montería

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

**DISPONE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 28 de septiembre de 2017, confirmó el auto de fecha 27 de octubre de 2016, mediante la cual se declaró probada la excepción de inepta demanda.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

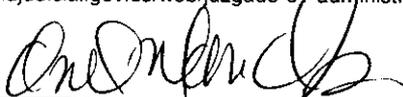
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 24 DE OCTUBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 088 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria